

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4237.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 10.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de las Baleares.

Por Real orden de 20 de diciembre último, ha quedado rescindido el contrato que se celebró en 30 de setiembre anterior, para la recaudación de las contribuciones de inmuebles y subsidio industrial y de comercio, en el trienio de 1860 á 1862, de los pueblos de Alaró, Alcudia, Algaida, Andraitx, Artá y Capdepera, Bañalbufar, Binisalem, Bugar, Buñola, Calviá, Campanet, Campos, Deyá, Escorca, Esporlas, Establiments, Estalenchs, Felanitx, Inca, Llubi, Llummayor, Manacor, Maria, Marratxí, Montuiri, Muro, Palma (capital), Petra, Pollensa, Puebla, Puigpuñent, San Juan, Sta. Eugenia, Sta. Margarita, Sta. Maria, Santanyí, Sansellas, Selva, Son Servera, Villafranca, Alayor, Ciudadela, Ferrerías, Mahon y Mercadal en esta provincia; y de consiguiente, quedando caducado el nombramiento de recaudador que recayó en D. Fausto Meliá y Clar, se está en el caso de que en cumplimiento de los artículos 35 y 36 de la Real Instrucción de 20 de agosto próximo pasado, corra á cargo de esta Administracion en la capital, y de los Ayuntamientos en los demas pueblos que van relacionados, la cobranza de dichas contribuciones, cuando ménos durante el primer trimestre del año actual, hasta que hecho nuevo remate de este servicio, se nombre recaudador competentemente autorizado. En su consecuencia debo hacer á las respectivas municipalidades las prevenciones siguientes:

1.^a La cobranza de las dos contribuciones espresadas, se verificará en el trimestre ó trimestres de este año que sea necesario, por los Ayuntamientos en los

pueblos, que no sean capital de provincia, con sujecion á las reglas y responsabilidad establecidas por el real decreto de 23 de mayo de 1845 y órdenes posteriores.

2.^a Los Ayuntamientos elegirán los recaudadores de su cuenta y riesgo; y darán conocimiento al público de los sugetos que nombren y sitio donde quede abierta la cobranza.

3.^a Será de cuenta de los Ayuntamientos el pago del costo de los recibos de talon, sin perjuicio de que al cesar en la cobranza, les abone el recaudador entrante la parte que corresponda á los recibos de los trimestres de que no se haya hecho uso.

4.^a Tambien será de cuenta de las citadas corporaciones, el costo de las papeletas de aviso, que han de llevarse al domicilio de los contribuyentes, ántes de que se halle espedita la cobranza. Estas papeletas deben ser circunstanciadas, para que los interesados se convenzan de la legalidad de la imposicion, y en ellas ha de aparecer el pormenor de la cuotizacion anual, y lo que corresponda á un trimestre.

5.^a El día 5 del segundo mes del trimestre, ha de quedar terminada la cobranza del cupo y recargos de ambas contribuciones, pues de lo contrario se expedirá el competente apremio contra los contribuyentes morosos; en el concepto de que si el día 15, no se ha verificado el ingreso total en las arcas del Tesoro, serán apremiados por la Administracion los Ayuntamientos que se hallen en descubierto.

6.^a El ingreso en las arcas del Tesoro del cupo y de los recargos provinciales, se realizará en metálico, y su conduccion será de cuenta y riesgo de los Ayuntamientos. De los recargos municipales, se formalizará el ingreso y abono á la vez, presentando el competente poder en favor de la persona que merezca la confianza de la respectiva corporacion. Y finalmente con el mismo poder se formalizará el pre-

mio de cobranza, con la escepcion de que por subsidio industrial y de comercio, ha de ingresar en metálico la parte que corresponda al fondo de premios de esta Administracion.

Con estas advertencias es de esperar, que tan importante y recomendable servicio, se ejecutará con la exactitud y celo que se requiere, prometiéndome que las municipalidades me evitarán el disgusto de tener que adoptar medidas coactivas, contra las que acaso se muestren indiferentes y apáticas á mis escitaciones. Palma 5 de enero de 1860.—P. S.—Juan Cáceres de Leon.

Núm. 11.

El día 12 del actual y á las doce de su mañana, tendrá lugar en los estrados de esta Administracion, la venta en pública subasta de los buques apresados con tabaco de contrabando, que á continuacion se espresan.—Un falucho apresado por la escampavía Santiago, en la playa de la Porraza, justipreciado con sus velas y demas enseres, en la cantidad de 550 reales vn.—Otro falucho de 28 toneladas, apresado por el cuerpo de Carabineros, y que ha sido tasado en la suma de 7.500 reales vellon.—Un laud de que hizo presa la escampavía Balear, anunciada por dos veces la subasta sin efecto por falta de licitadores, y que ha sido retasado en la cantidad de 3.500 reales vellon.—Un falucho de 23 toneladas apresado por la escampavía Santiago, en las aguas de Cala Figuera, y que ha sido justipreciado en la cantidad de 9.500 reales vellon, con su lancha, velas y demas enseres. Palma 4 de enero de 1860.—P. S.—Juan Cáceres de Leon.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto mi ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Para el servicio de las obras públicas se considerará la Península dividida en distritos, cuyo número, así como las provincias que cada uno ha de comprender, se fijarán oportunamente por el gobierno.

Art. 2.^o Al frente de cada distrito habrá un Inspector del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, encargado principalmente de vigilar la ejecucion de las obras que se construyan en las provincias de su demarcacion, así como del buen desempeño del servicio por parte de los funcionarios de todas clases destinados á las mismas.

Art. 3.^o Los inspectores encargados de distritos residirán ordinariamente en Madrid; pero tendrán la precisa obligacion de visitar una vez en cada año todas las provincias comprendidas en su jurisdiccion respectiva, en la forma que se determine en los reglamentos.

Art. 4.^o Los inspectores informarán sobre los proyectos y liquidaciones de las obras, y sobre todos los demas asuntos relativos al servicio de sus respectivos distritos en que fueren consultados por el ministro de Fomento ó por el director general de Obras públicas.

Art. 5.^o Los inspectores encargados de distritos dependerán inmediatamente del director general de Obras públicas, por cuyo conducto se les comunicarán todas las órdenes é instrucciones relativas al ejercicio de su cargo.

Art. 6.^o Cada inspector tendrá á sus órdenes un ayudante del cuerpo subalterno con el carácter de secretario de la inspeccion, facilitándosele ademas, durante su permanencia en esta corte, los medios materiales que exija el buen desempeño del servicio que le está encomendado.

Art. 7.^o Los ingenieros jefes de las provincias seguirán al frente de estas con las mismas obligaciones y atribuciones que tienen en la actualidad ó que en lo sucesivo se les asignen en reglamentos.

Art. 8.^o El ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto, debiendo adoptar las disposiciones oportunas para llevarle desde luego á cumplido efecto.

Dado en palacio á veintiuno de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Real orden.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la adjunta Instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 21 del corriente, creando inspecciones de distrito para el servicio de las obras públicas, encomendadas al cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

INSTRUCCION

Para llevar á efecto el Real decreto de 21 de diciembre de 1859, por el que se crean inspecciones de distrito para el servicio de las Obras públicas encomendadas al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Artículo 1.º El servicio de inspeccion establecido por el Real decreto de 21 de diciembre de 1859, abraza las obras de carreteras ó caminos ordinarios de todas clases, puertos, faros, boyas y valizas, navegacion fluvial, canales de navegacion y riego, y el aprovechamiento de aguas.

El ramo de ferro-carriles constituye un servicio especial que por ahora no se comprende en el de inspecciones á que se refiere esta instrucción.

Art. 2.º Para el desempeño del servicio seguirán al frente de las provincias los ingenieros, jefes de las mismas, teniendo á sus órdenes el personal de ingenieros y subalternos que á ellas se destine; todos con las obligaciones y atribuciones que respectivamente les están asignadas, ó que en lo sucesivo se prefijen en los reglamentos.

Art. 3.º Para que pueda ejercerse la debida vigilancia sobre la ejecucion de las obras, se dividirá la Península en distritos, compuestos cada uno de cierto número de provincias, en la forma que se determine por el gobierno. Al frente de cada distrito habrá un inspector del cuerpo de ingenieros de caminos, cuya designacion se hará de Real orden, con las obligaciones y facultades que se marcan en esta instrucción.

Art. 4.º Los inspectores encargados de distritos tendrán su residencia ordinaria en Madrid, puesto que por su categoría son vocales natos de la junta consultiva de caminos, canales y puertos.

Art. 5.º Corresponde á los inspectores cuidar de que las obras en las provincias de su demarcacion se ejecuten con arreglo á los buenos principios facultativos y á las condiciones fijadas en los proyectos aprobados ó en las respectivas contrataciones. Al efecto tendrán intervencion en todos los trabajos que se ejecuten, desde la formacion de los proyectos de las obras hasta su recepcion y liquidacion en los términos que la presente instrucción determina.

Art. 6.º Todo proyecto de obras se remitirá por el ingeniero jefe de la provincia respectiva al inspector del distrito á que corresponda, quien lo elevará con su informe al Director general, á menos que no lo hallase arreglado á los formularios vigentes, ó que encontrase equivocaciones materiales de redaccion, en cuyo caso lo devolverá al ingeniero jefe para que se corrijan los defectos que tuviere.

Art. 7.º En vista del informe del ins-

pector, el Director general, segun las circunstancias y entidad de las obras, procederá á la resolucion conveniente acerca del proyecto, bien sin ulterior trámite, bien sometiéndolo previamente á exámen de la junta consultiva.

Art. 8.º Para que los inspectores puedan vigilar debidamente las obras durante su ejecucion, así como la marcha del servicio en general, tendrán la precisa obligacion de visitar anualmente todas las provincias de su distrito.

Art. 9.º En la visita anual de cada distrito deberá emplear el inspector respectivo un semestre completo, durante el cual tendrá obligacion de residir dentro de su demarcacion.

La época en que cada inspector haya de verificar su visita se determinará por medio de una Real orden.

Art. 10.º Para el desempeño de su cargo tendrá cada inspector á sus inmediatas órdenes un ayudante del cuerpo subalterno de obras públicas que hará de secretario de la inspeccion, el cual será nombrado por el director general á propuesta del inspector respectivo.

Art. 11.º Se pondrá tambien á disposicion de cada Inspector, durante el semestre que le corresponda estar en Madrid, un escribiente, cuyo sueldo se fijará por el Gobierno, reservándose su nombramiento al Director general.

Art. 12.º Los Secretarios de inspeccion deberán acompañar en sus visitas á los respectivos inspectores para auxiliars en todas las operaciones que tengan necesidad de ejecutar, desempeñando los trabajos que les encomienden.

Art. 13.º Los inspectores procederán en sus visitas con arreglo á la instrucción de 5 de abril de 1855, en todo cuanto no se halle en contradiccion con la presente, observando ademas las particulares que en cada caso les dicte el Director general.

Art. 14.º Los inspectores, sin perjuicio de llevar correspondencia con el Director general para todos los asuntos del servicio, le presentarán el parte detallado de sus visitas dentro del mes siguiente al de su regreso á la corte.

La citada instrucción de 5 de abril previene la forma en que han de redactarse estas partes, y á ella deberán atenerse los inspectores, interin otra cosa no se les prevenga por la Direccion general.

Art. 15.º Los diversos incidentes á que diere lugar la ejecucion de las obras, así como las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia de las condiciones, se resolverán en la forma que hasta aquí por la Direccion ó por el Gobierno, previo el dictámen del Inspector, cuando así se juzgue oportuno, y sin perjuicio de oír á la Junta consultiva, segun los casos.

Art. 16.º Los inspectores serán los encargados de verificar las recepciones provisionales y definitivas de las obras de todas clases que se concluyan dentro de su jurisdiccion durante los seis meses en que se hallen en visita.

Art. 17.º Si la recepcion de una obra hubiese de tener lugar durante el semestre en que al Inspector de la demarcacion correspondiente no tocase hacer la visita, dicha recepcion se hará por el Ingeniero jefe de la provincia respectiva, siempre que este no haya sido el inmediato encargado de su ejecucion ó vigilancia. En este caso la Direccion general nombrará para verificarla un Ingeniero de mayor graduacion de los destinados á las provincias inmediatas, á no ser que por la entidad de la obra ó por otra circunstancia conceptúe conveniente que la haga el Inspector de la demarcacion ú otro de los del Cuerpo.

Art. 18.º Las recepciones deberán te-

ner lugar en todos los casos con las formalidades que se hallan prevenidas ó que en lo sucesivo se previniesen. Las actas, que se remitirán siempre á la Direccion general por conducto y con informe del Inspector correspondiente, deberán hallarse redactadas con la debida estension y claridad, haciéndose en ellas una ligera descripcion de las obras y señalándose sus principales dimensiones.

Art. 19.º De las obras construidas por administracion solo se hará una recepcion; pero de las que se hayan ejecutado por contrata se practicarán las dos que están prevenidas, una provisional á su terminacion y otra definitiva, trascurrido el plazo de garantía que prefijen las condiciones.

Art. 20.º Las liquidaciones finales de las obras serán remitidas por los Ingenieros Jefes de las provincias á sus respectivos inspectores, los cuales cuidarán de que estos documentos se hallen arreglados á lo prevenido sobre el particular en los reglamentos y á las condiciones de los proyectos. Cuando á su juicio merezcan ser aprobados las remitirán con su informe á la Direccion general, devolviéndolas en otro caso á los Ingenieros Jefes para su reforma.

Art. 21.º Los Ingenieros Jefes de las provincias seguirán remitiendo directamente á la Superioridad la documentacion de todas clases, en la que los inspectores no tendrán otra intervencion que la que en casos determinados crea conveniente la Direccion encomendarles.

Art. 22.º Ademas de las atribuciones que los Ingenieros Jefes de las provincias tienen en la actualidad, se les confiere desde luego la facultad de autorizar, bajo su responsabilidad:

1.º La ejecucion en las carreteras de aquellas reparaciones que sean indispensables para habilitar el tránsito cuando este quede interrumpido por causas imprevistas.

2.º La de obras indispensables en casos de urgencia para precaver los efectos de ruinas inminentes.

3.º La continuacion de toda obra de fundacion cuando sin variar de sistema resulten los cimientos á mayor profundidad que la calculada en el proyecto de la obra de que se trate, así como cuando ocurran agotamientos ú otros accidentes imprevistos.

4.º La continuacion de obras de esplanacion, cuando sin variar el trazado aprobado, aparezcan los terrenos de diferente naturaleza que la calculada en el proyecto, ó equivocaciones materiales en los perfiles ó cálculos de cubicacion.

Y 5.º Las variaciones de emplazamiento y aumento ó disminucion de obras de fábrica hasta alcantarillas inclusive, así como las de muros de contencion y sostenimiento, respecto de lo determinado en los proyectos, segun lo exigiese el mas detenido exámen de las circunstancias de la localidad.

Art. 23.º Siempre que algun jefe haga uso de cualquiera de las facultades que se le conceden por el artículo anterior, deberá dar inmediatamente parte al inspector de su distrito en una comunicacion razonada para justificar sus determinaciones, acompañando un cálculo aunque sea aproximado, de las variaciones que por ellas se introduzcan en mas ó menos en el presupuesto aprobado para la obra á que se refieran.

El inspector dará parte á su vez á la Direccion general, informando lo que tenga por conveniente.

Art. 24.º En las visitas á las obras, estudios de proyectos, y en general en todo servicio que hagan fuera de su residencia ordinaria, los ingenieros jefes lle-

varán un libro, que se llamará *Diario de operaciones*, en el que se consignarán dia por dia todas las que practiquen, así como las observaciones que hagan sobre el estado de las obras y demas asuntos del servicio, y las instrucciones y órdenes que comuniquen á sus subalternos y á los contratistas, para que en toda ocasion pueda juzgarse de la exactitud de los partes que diesen y del acierto con que se conducen en el desempeño de su cargo.

Los inspectores en sus visitas tendrán la obligacion de examinar con todo detenimiento los libros de que se trata, exigiendo á los jefes de las provincias la responsabilidad correspondiente, si no constasen en ellos con la debida claridad las noticias que deben contener.

Art. 25.º Los Ingenieros subalternos, los Ayudantes y los sobrestantes llevarán libros análogos, vigilándose el cumplimiento de esta disposicion por sus respectivos Jefes inmediatos.

Art. 26.º Los *Diarios de operaciones* de todos los Ingenieros y subalternos, se hallarán foliados, designándose en la primera hoja el número de fólitos que cada uno contenga en una nota firmada por el Ingeniero jefe de la provincia. En los correspondientes á los Jefes, la nota de los fólitos se firmará por el Inspector del distrito respectivo. Todas las hojas de estos libros estarán rubricadas por el Jefe ó Inspector á quien corresponda firmar la nota del número de folios que contengan.

Art. 27.º No se consentirán en los *Diarios de operaciones* enmiendas ni raspaduras de ninguna especie, y cualquiera equivocacion en que se incurra se salvará por nota al final de las observaciones de cada dia.

Art. 28.º Al formarse por los Ingenieros Jefes de las provincias los resúmenes de las indemnizaciones que les correspondan, deberán acompañar un extracto de su libro que dé idea de las atenciones en que se hubiesen ocupado en los dias empleados en sus visitas. Los ingenieros subalternos, los Ayudantes y sobrestantes tendrán obligacion análoga cada cual respecto de su inmediato jefe, y el de la provincia remitirá á la Superioridad copias de los extractos que formen los espresados funcionarios en cumplimiento de esta disposicion, acompañando su informe á las observaciones que el exámen de estos documentos le sugiera.

Art. 29.º Siempre que se trate de la formacion de un proyecto de obras nuevas, el Ingeniero jefe procurará hacer un reconocimiento de la localidad en unioiu del Ingeniero ó subalterno encargado del estudio para poder emitir su informe con acierto.

Art. 30.º Terminado el proyecto por el Ingeniero ó subalterno encargado de su formacion, y remitido al jefe de la provincia, si este no estuviese conforme en un todo con él ó creyese que debia sufrir alguna reforma, redactará un pliego de reparos ú observaciones que pasará al autor del proyecto. Cuando este acepte las indicaciones del jefe, introducirá en su trabajo las modificaciones oportunas: en caso contrario, contestará á ellas motivando su falta de conformidad.

De las contestaciones que de todos modos hubiesen mediado entre el Ingeniero jefe y el encargado del estudio, se acompañará por aquel copia al remitir el proyecto con su informe al Inspector respectivo, y este á su vez, al elevarlo á la Superioridad, unirá al proyecto las copias espresadas, informando sobre todos estos incidentes.

Art. 31.º Siempre que los Ingenieros Jefes de las provincias remitan un pro-

yecto al Inspector de su distrito, lo pondrán con la misma fecha en conocimiento de la Direccion general.

Art. 32. Seguirán vigentes los actuales reglamentos y prácticas del servicio en cuanto no se opongan á la presente instruccion.

Madrid 23 de diciembre de 1849.—Aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha.—Corvera.

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto el Real decreto de 21 del actual sobre creacion de Inspecciones en el servicio de las obras públicas, encomendado al cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La Península se considerará dividida en ocho distritos, cuyo número de órden, denominacion y territorio se designan á continuacion:

PRIMER DISTRITO.—Madrid.

Comprende las provincias de

- Albacete.
- Alicante.
- Cuenca.
- Guadalajara.
- Madrid.
- Toledo.

SEGUNDO DISTRITO.—Búrgos.

Comprende las provincias de

- Búrgos.
- Logroño.
- Santander.
- Soria.
- Vascongadas y Navarra.

TERCER DISTRITO.—Zaragoza.

Comprende las provincias de

- Castellon.
- Huesca.
- Teruel.
- Valencia.
- Zaragoza.

CUARTO DISTRITO.—Barcelona.

Comprende las provincias de

- Barcelona.
- Gerona.
- Lérida.
- Tarragona.

QUINTO DISTRITO.—Granada.

Comprende las provincias de

- Almería.
- Cádiz.
- Córdoba.
- Granada.
- Jaen.
- Málaga.
- Murcia.

SESTO DISTRITO.—Sevilla.

Comprende las provincias de

- Badajoz.
- Cáceres.
- Ciudad-Real.
- Huelva.
- Sevilla.

SÉTIMO DISTRITO.—Valladolid.

Comprende las provincias de

- Avila.
- Palencia.
- Salamanca.
- Segovia.
- Valladolid.
- Zamora.

OCTAVO DISTRITO.—Lugo.

Comprende las provincias de

- Coruña.
- Leon.
- Lugo.
- Orense.
- Oviedo.
- Pontevedra.

Art. 2.º Las islas Baleares formarán parte del cuarto distrito. En las Canarias seguirá ejerciéndose la Inspeccion en la misma forma que hasta el día.

Art. 3.º Las visitas de los distritos de Madrid, Barcelona, Granada y Sevilla, deberán verificarse en el primer semestre, ó sea desde 1.º de enero á fin de junio de cada año; y las de los distritos de Búrgos, Zamora, Valladolid y Lugo tendrán lugar en el segundo semestre, ó sea desde 1.º de junio á 31 de diciembre.

Art. 4.º Se consigna á cada Inspeccion para gastos de material de oficina la cantidad de 3.000 reales anuales con cargo al art. 7.º del capítulo 36 del presupuesto ordinario de 1860.

Art. 5.º Se fija por ahora en cuatro el número de Escribientes para el servicio de las Inspecciones con el sueldo de 5.000 rs. anuales, cuyas plazas se proveerán por esta Direccion general, previa oposicion entre los que las soliciten. Los haberes de estos Escribientes se cargarán al espresado artículo y capítulo del presupuesto.

Art. 6.º Los Inspectores percibirán por sus visitas las indemnizaciones que les corresponden con arreglo al art. 2.º de la Real orden de 28 de agosto de 1858.

Art. 7.º Los Ayudantes Secretarios de las Inspecciones gozarán una indemnizacion fija á razon de 1.500 rs. mensuales durante el tiempo que permanezcan en las visitas fuera de Madrid. Estas indemnizaciones se cargarán tambien al artículo 7.º del citado capítulo 36 del presupuesto.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento, siendo la voluntad de S. M. que el servicio de las Inspecciones quede organizado desde 1.º de enero del año próximo.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que para llevar á efecto el Real decreto de 21 del corriente, sobre creacion de inspecciones de las obras públicas, se encarguen respectivamente de los distritos creados por Real orden de esta fecha los Inspectores del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos que á continuacion se espresan: D. Ramon del Pino, del distrito de Zaragoza; D. Julian Rodriguez Noguera, del de Sevilla; don Toribio de Areitio, del de Valladolid; don Carlos María de Castro, del de Madrid; D. José María de Aguirre, del de Lugo; D. Lucio del Valle, del de Búrgos, y don Cipriano Martinez de Velasco, del de Granada; encargándose del de Barcelona el Inspector Jefe de primera clase D. José Rafo, que deberá ascender á inspector de distrito en principios del año próximo, al tenor de lo dispuesto por Real decreto de 25 de febrero último.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador Ingeniero Jefe, y Consejo provincial de Logroño acerca del anteproyecto de la carretera que partiendo en la venta del Pillo de la de Alfaro á Grábalos, termina en los baños de Fitero, y de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobarlo y declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo Sr.: Visto el expediente promovido por D. Luis Rosal al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda ejecutar las obras necesarias para retener embalsadas las aguas que por la noche conduce la riera llamada *Metche*, y aumentar con ellas, durante el día, la fuerza motriz de la fábrica de hilados que posee estramuros de la villa de Berga, en la provincia de Barcelona, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª El concesionario podrá embalsar las aguas desde las nueve de la noche á las cuatro de la mañana en los meses de mayo á setiembre, ámbos inclusive, y desde las ocho de la noche á las cinco de la mañana en los restantes del año. Tambien podrá embalsarlas de día en los domingos y demas fiestas en que no las utilicen las fábricas, molinos y regantes inferiores.

2.ª Conservará el concesionario en la riera la corriente necesaria para alimentar de un modo constante las fuentes llamadas Nuevas, las de casa Senespleda y casa Vilardaga, y cualesquiera otras que en lo sucesivo pueda establecer la villa de Berga para el servicio de sus habitantes.

3.ª En los casos de incendio y otros en que pueda ser necesaria el agua de la riera, el concesionario deberá soltar la que tuviere embalsada tan pronto como se reciba en su fábrica la noticia del siniestro.

4.ª Podrá establecer el concesionario sobre la presa de toma de aguas un alza de 30 centímetros de altura á lo mas, compuesta de tepes y grava y de poca resistencia para que pueda ser arrastrada por pequeñas avenidas, siempre que con dicha alza no perjudique al desagüe del molino de Baró, situado poco mas arriba de la presa espresada.

5.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al plano aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Francisco Cantillo, residente en esta corte, ha resuelto autorizarle para que en el término de un año pueda practicar los estudios de ampliacion y reparacion del canal

titulado de *Maria Cristina*, con objeto de aprovechar las aguas de los manantiales de la sierra de Alcaráz y las sobrantes del rio Balazote en el riego de los campos de Albacete; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le otorga derecho alguno á la concesion definitiva si no se estima procedente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 24 de diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Vista la ley de Presupuestos del corriente año, en donde se consignan las cantidades necesarias para el personal y material de un Tribunal de Comercio en Valladolid:

Visto el expediente instruido en consecuencia para el establecimiento del referido Tribunal:

Visto el art. 1178 del Código de Comercio, por el cual se establece que la Administracion de justicia en primera instancia sobre las causas y negocios mercantiles esté á cargo de Tribunales especiales en todos los pueblos en que por la estension de su tráfico, giro ó industria fabril se creyere conveniente erigirlos.

Vistos los informes del Gobernador, Junta de Comercio, Ayuntamiento, Diputacion provincial y Juez de primera instancia de Valladolid:

Considerando que del contexto de los informes espresados aparece justificada la necesidad de acordar el establecimiento de dicho Tribunal, en razon del aumento de transacciones de comercio é industria fabril, ámbos en progresivo desarrollo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerá en la ciudad de Valladolid un Tribunal de Comercio de segunda clase.

Art. 2.º La planta de empleados de este Tribunal se compondrá de un Letrado consultor, un Escribano de actuaciones, un portero y un alguacil mozo de oficio, cuyos sueldos y los demas gastos de sostenimiento se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado.

Art. 3.º El Gobernador de la provincia de Valladolid, con estricta sujecion á lo dispuesto en la Real orden de 5 de noviembre de 1834, elevará las ternas para el nombramiento de los Jueces que con arreglo al citado Código deban componer dicho Tribunal, y dispondrá lo conveniente para que tenga entero cumplimiento el presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado en 2 del actual por D. Lucio Dominguez, vecino de esta corte, ha resuelto autorizarle para que en el término de 12 meses practique los estudios necesarios para surtir las fuentes públicas de la ciudad de Córdoba, con las aguas que existen en el sitio llamado *Cerro de la Palomera*, dentro del término de la misma capital; entendiéndose que por esta autorizacion no se confiere de-

recho alguno á la concesion definitiva, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Guadalajara á instancia de D. Fructuoso Medina, del que resulta que solicitada por este, con arreglo á lo dispuesto por la Real orden de 14 de marzo de 1846, la autorizacion competente para aprovechar en el movimiento de un molino harinero las aguas del arroyo llamado Riato de Astinilla, empezó desde luego y llevó á cabo la obra proyectada sin haber obtenido dicha autorizacion, á pesar de las amonestaciones que le dirigió el Gobernador por conducto del Alcalde de Sotillo:

Visto lo informado por el Ingeniero Jefe de la provincia y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que sin embargo de estar conformes en que el artefacto construido no causa perjuicio alguno opinan que no debe concederse la autorizacion, sino mandar por el contrario que se demuelan las obras ejecutadas por Medina, en justo castigo de su notoria desobediencia, y como medida ejemplar para los que tratasen de imitarle en lo sucesivo.

Considerando que el interesado ha infringido á sabiendas las disposiciones vigentes, haciéndose digno por ello de un correctivo que le haga sentir la falta cometida y evite su reproduccion en casos análogos:

Considerando, no obstante, que existen fuertes razones de equidad para no llevar ese castigo al extremo de arruinar á una familia, á lo que tal vez daría lugar la demolicion de unas obras, las cuales por otra parte está demostrado que no causan perjuicio alguno; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que se autorice á D. Fructuoso Medina para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo titulado Riato de Astinilla como motor del molino que ha construido en el término de Sotillo y sitio denominado La Hoz, con sujecion al proyecto presentado y en el concepto de que el Gobierno se reserva la facultad de disponer de dichas aguas siempre que estime conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las del espresado arroyo, sin que en este caso pueda reclamar el concesionario ningun género de indemnizacion.

Y 2.º Que se prevenga al Gobernador de la provincia imponga al referido Medina la multa de 500 rs. vellon, que le exigirá en el papel correspondiente y sin admitir excusa de ninguna clase, dando cuenta á este Ministerio de haberse así verificado, sin perjuicio de que el mismo Gobernador acuerde lo que crea procedente respecto á otra multa de igual cantidad que impuso al Alcalde arriba citado, y que no consta en el expediente haya sido condonada.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 25 diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Num. 15.—Circular.

Escmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Ingeniero general lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), con el fin de determinar y sujetar á un sistema fijo cuanto concierne al disfrute y distribucion de pluses á los confinados que se ocupan y puedan ocuparse en adelante en obras de fortificacion, se ha servido resolver que por lo relativo al ramo de guerra se observen las siguientes reglas aprobadas y comunicadas á este Ministerio por el de la Gobernacion:

1.ª Que de los fondos de las obras de fortificacion se abonen 12 rs. diarios al Comandante del presidio ó Jefe de los penados que se empleen en ellas, 9 al Mayor ó primer ayudante, 6 al segundo donde lo hubiere, 2 á los capataces y uno y medio á los cabos de vara, sin que el número de estos pueda exceder al que designan las ordenanzas del ramo, á menos que lo exija la seguridad de los confinados por la clase de las obras; en cuyo caso ha de tener lugar el aumento, de acuerdo el Jefe del presidio con el que lo sea de las obras. Estas gratificaciones las ejecutarán por sí los pagadores de fortificacion, como tambien las que hagan á los presidiarios en el concepto de pluses en mano, teniendo lugar su pago con conocimiento de los Comandantes de los mismos.

2.ª Que se entreguen mensualmente de los espresados fondos al Mayor, como habilitado del presidio, ó á quien haga sus veces, un real diario por cada penado de los que trabajen en las obras, y ademas 4 y medio maravedís por plaza para la sopa matutina, mediante las relaciones nominales que deben formar los Jefes del presidio, á quienes incumbe la aplicacion de las cantidades que reciban.

3.ª Que los Directores ó Jefes militares de las obras queden facultados á fin de estimular á los presidiarios, para distribuirles en mano (ademas del real diario que debe percibir el habilitado), las gratificaciones de 25, 50, 75 y 100 cénts. de real en proporcion á la laboriosidad y comportamiento que tengan en los trabajos.

4.ª Que estas prescripciones empiecen á regir desde 1.º de enero próximo, y se entiendan para todas las obras militares de la Península en que se empleen penados, exceptuando los presidios de Ceuta, Peñon, Velez, Alhucemas, Melilla y Chafarinas, y los que en adelante puedan establecerse en Africa, en los cuales deberán observarse las reglas que rigen en la actualidad.

Y 5.ª Que durante este año continúen los abonos de pluses en la forma y por las cantidades en que están verificándose, haciéndose la correspondiente distribucion con arreglo á la forma en que hoy se practica dicho servicio.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1859.—El Mayor interino, Enrique del Pozo.—Señor.....

(Gaceta del 26 de diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Ayer se publicó en *Gaceta* extraordinaria el siguiente parte:

«El Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de hoy al Escmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros lo siguiente:

Escmo. Sr.: El Escmo. Sr. Marques de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice con esta fecha lo que sigue:

Escmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha dado á luz con toda felicidad á la una menos cuarto de la tarde de hoy una robusta INFANTA.

S. M. empezó á sentir las molestias precursoras del parto á la media noche de ayer, declarándose esta funcion en la madrugada de hoy. El parto ha sido completamente natural.

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las dos y media de la tarde del 26 de diciembre de 1859.—El Duque de Bailén.—Escmo Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros.»

Con motivo de tan fausto suceso, su majestad la Reina nuestra Señora ha resuelto que la corte vista de gala durante tres dias, á contar desde el de hoy.

El Escmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. Duque de Bailén, ha comunicado al Escmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros el siguiente parte, dado á las diez de esta noche por el primer Médico de Cámara Marques de San Gregorio:

«Escmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Señora Infanta recién nacida continúan sin novedad alguna.»

Palacio 26 de diciembre de 1859.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Ayer se publicó en *Gaceta* extraordinaria el siguiente parte:

«El Escmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. Duque de Bailén, ha comunicado al Escelentísimo Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros el siguiente parte dado á las diez de la mañana de hoy por el Escmo. Sr. Marques de San Gregorio, primer médico de Cámara de S. M.

Escmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado bien la noche, y continúa sin novedad.»

Palacio 27 de diciembre de 1859.

El Escmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. Duque de Bailén, ha comunicado al Escmo. Sr. Presidente interino del consejo de Ministros el siguiente parte dado á las diez de esta noche por el primer Médico de Cámara, Marques de San Gregorio.

«Escmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion Francisca de Asis han pasado el dia sin novedad alguna.»

Palacio 27 de diciembre de 1859.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de diciembre.)

Núm. 12.

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA.

El repartimiento del cupo de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería con sus recargos para el próximo año 1860, se hallará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento desde el dia 6 al 13 del corriente ambos inclusive á los efectos de reclamacion: pasado dicho plazo nadie será oido. Escorca 2 de enero de 1860.—Bernardino Solivellas, alcalde.—P. A. del A.—Antonio Caneves, secretario.

Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan, durante la segunda quincena del mes de diciembre de 1859.

	Medida y peso mallorquin.			Medida y peso castellano.		
	Lib.	Suel.	Din	Reales.	Cént.	
Trigo	cuartera.	6	6	fanega.	64	
Cebada	id.	3	12	id.	36	54
Centeno	id.			id.		
Maiz	id.			id.		
Garbanzos	id.	8	8	arroba.		
Arroz	arroba.	1	13	4	id.	24 8
Aceite	cuartan.	1	8	4	id.	58 75
Vino	cuartin.	1	14	8	id.	13 75
Aguardiente	id.	5	18		id.	
Vaca	libra.				libra.	
Carnero	id.		8		id.	3 96
Tocino	id.				id.	
Trigo candeal	cuartera.	6	6			
Habas	id.	6				
Habichuelas	id.	8	8			
Guijas	id.	5	2			
Leña	quintal.		4			
Carbon	id.	1	2			
Algarrobas	id.					

Inca 31 de diciembre de 1859.—El Alcalde—Juan Coll.